



MH-DGA-RES-1099-2024

Dirección General de Aduanas. San José, a las nueve horas y cero minutos del día doce de julio de dos mil veinticuatro.

Considerando:

I. Que el artículo 6 de la Ley N° 8881, publicada en La Gaceta N° 236 del 6 de diciembre de 2010, Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA IV); establece que el Servicio Aduanero está constituido por los órganos de la Administración Pública, facultados por la legislación nacional para aplicar la normativa sobre la materia, comprobar su correcta aplicación, así como facilitar y controlar el comercio internacional en lo que le corresponde y recaudar los derechos e impuestos a que esté sujeto el ingreso o la salida de las mercancías, de acuerdo con los distintos regímenes que se establezcan.

II. De conformidad con el artículo 5 de la Ley General de Aduanas, el régimen jurídico aduanero deberá interpretarse en la forma que garantice mejor el desarrollo del comercio exterior, en armonía con la realidad socioeconómica imperante al interpretarse la norma y los otros intereses públicos, a la luz de los fines de este ordenamiento.

III. Según lo que establece los artículos 6 y 11 de la Ley General de Aduanas y el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 25270-H del 14 de junio de 1996, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 123 del 28 de julio de 1996, disponen que la Dirección General de Aduanas es el órgano superior jerárquico nacional en materia aduanera correspondiéndole en el uso de esta competencia, la dirección técnica y administrativa de las funciones aduaneras que la ley y las demás disposiciones del ramo le conceden al Servicio Nacional de Aduanas; así como la emisión de políticas y directrices para las actividades de las aduanas y dependencias a su cargo.

IV. El artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 25270-H, señala que le corresponde al Director General: organizar y dirigir la función de las diferentes dependencias del Servicio Nacional de Aduanas, así como gestionar la atención de las necesidades en lo concerniente a presupuesto, recursos humanos, tecnológicos y materiales, sistemas de información, comunicaciones, registros, procesamiento automático de la información, controles y otros servicios; así como autorizar todos aquellos movimientos que por disposiciones legales o administrativas lo requieran en aras de una



gestión eficiente y eficaz, incluyendo el ejercicio de la potestad sancionadora cuando corresponda.

V. En el ejercicio de las atribuciones aduaneras le corresponde a la autoridad aduanera exigir y comprobar el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera, como naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor aduanero de las mercancías y los demás deberes, requisitos y obligaciones derivados de la entrada, permanencia y salida de las mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio aduanero, nacional; asimismo, le concierne exigir y comprobar el pago de los tributos de importación y exportación.

VI. Sobre el régimen de importación temporal, tanto el Código Aduanero Uniforme Centroamericano, Ley N° 8881 (CAUCA IV) en su numeral 97 como la Ley General de Aduanas N° 7557 (LGA) en su artículo 165, disponen que es el régimen aduanero que permite el ingreso, por un plazo determinado, de mercancías a territorio aduanero con suspensión de los tributos a la importación. Asimismo, establece que las mercancías deberán ser reexportadas o importadas definitivamente dentro del plazo que se establezca por la vía reglamentaria y de acuerdo con la finalidad de la importación.

De la norma citada se desprende claramente que el régimen de importación temporal es un régimen no definitivo, el cual permite el ingreso, por un plazo determinado, de mercancías al territorio aduanero con suspensión de los tributos a la importación. Las mercancías deben ser reexportadas o bien importadas de manera definitiva antes del vencimiento del plazo de vigencia del régimen, previo pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables.

VII. Por su parte, el artículo 425 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano, Decreto Ejecutivo N° 42876-H (RECAUCA IV) y el artículo 166 de la LGA establecen las categorías de mercancías que podrán ser importadas temporalmente, siendo una de las más usuales la categoría de “Turismo” y se define como: “Las de uso personal y exclusivo del turista, incluyendo vehículo terrestre, aéreo o acuático...”.

Que el régimen de importación temporal categoría turismo no debe ser utilizado para actividades que no son propias de la actividad turística, por ejemplo, el fin lucrativo u otro no establecido en la norma, debido a que desvirtúan el espíritu de dicho beneficio.



VIII. El artículo 434 del RECAUCA IV y el artículo 455 del Decreto Ejecutivo N° 44051-H “Reglamento a la Ley General de Aduanas” (RLGA) indican que el régimen de importación temporal se cancelará por las causas siguientes: *“...cuando las mercancías sean destinadas al régimen de importación definitiva, o a otro régimen, previa autorización del Servicio Aduanero, en ambos casos dentro del plazo establecido, así como que se dé a las mercancías un uso o un fin distinto del autorizado o se incumplan las obligaciones y deberes del régimen...”*

IX. Que, la naturaleza jurídica del régimen de importación temporal en la categoría turismo, no es la nacionalización de la mercancía, por cuanto el régimen de importación temporal, categoría turista, es un régimen aduanero especial de suspensión de tributos, cuya naturaleza jurídica es brindar un beneficio para fines turísticos, con el objeto de que la persona que goce del régimen se pueda desplazar dentro del territorio aduanero nacional en su propio vehículo sea terrestre, acuático o aéreo. Por tal motivo, este régimen no debe ser utilizado para actividades que no son propias de la actividad turística.

X. Por otro lado, sobre la destinación de las mercancías sujetas al régimen de importación temporal al régimen de depósito aduanero, el Capítulo III Procedimientos Especiales, el punto 5 del apartado VII sobre Importación Temporal de Vehículos Automotores Terrestres, Marítimos y Aéreos para Fines no Lucrativos; del Manual de Procedimientos Aduaneros expresamente indica lo siguiente:

“...VII. Importación Temporal de Vehículos Automotores Terrestres, Marítimos y Aéreos para Fines no Lucrativos.

5. De la Cancelación del Régimen

A. Actuaciones del Declarante

“..2) El régimen de importación temporal de vehículos para uso de un turista se cancelará en los siguientes casos: (...)

a) con la destinación del vehículo al régimen de importación definitiva o a cualquier otro régimen procedente, el declarante deberá indicar en el mensaje del DUA, en el campo denominado "DUA precedente", el número del certificado de importación temporal y realizará las demás actuaciones según el procedimiento correspondiente. (...)



d) con el sometimiento del vehículo al régimen de depósito fiscal.

B. Actuaciones de la Aduana.

3) En la cancelación del régimen de importación temporal, se realizarán las siguientes actuaciones, según sea el caso: (...)

d) con el sometimiento al régimen de depósito fiscal, una vez recibido el mensaje de ingreso a depósito, la aplicación informática cancelará el régimen en forma automática...”

XI. Que la principal consecuencia del vencimiento del plazo sin la respectiva reexportación, importación definitiva o destinación a otro régimen aplicable, lo constituye la finalización de la importación temporal y deberá realizarse necesariamente la nacionalización o la reexportación, con el pago de la multa, conforme los artículos 448 del RECAUCA IV y 467 del RLGA y el numeral 236 inciso 1 LGA, o la mercancía caerá en abandono.

Por tal motivo, efectivamente una de las formas de cancelación del régimen de importación temporal categoría turismo la constituye la destinación de la mercancía al régimen de depósito aduanero, ya sea para proceder con su reexportación o nacionalización, según corresponda.

XII. Que el artículo 447 inciso c) del RECAUCA IV, prevé la posibilidad de que se pueda realizar el trámite de importación definitiva, depósito bajo control aduanero o salida del territorio aduanero, antes del vencimiento del plazo de importación temporal, por lo que prevalece la obligación del importador temporal de someter bajo control aduanero la mercancía de previo a que finalice el plazo de importación temporal otorgado, dado que ésta no podrá permanecer y menos circular legalmente por el país luego de ese vencimiento. La mercancía estará bajo control aduanero en el tanto sea ingresada a un depositario aduanero, como lo indican los numerales 442 párrafo segundo y 447 inciso e) del RECAUCA IV, artículos 461 párrafo sexto y 466 inciso e) del RLGA.

XIII. Que el ingreso de la mercancía al depositario aduanero genera un movimiento de inventario necesario para realizar la nacionalización. Dicho ingreso puede ser realizado en cualquiera de las jurisdicciones de las distintas aduanas del país en las cuales opere un depositario aduanero debidamente autorizado, debido a que esas instalaciones reúnen las condiciones necesarias para la debida custodia, protección y aseguramiento de mercancías bajo control aduanero. Independientemente de la aduana de ingreso en la que se tramitó el certificado de importación temporal, las



mercancías bajo control aduanero deben contar con las condiciones adecuadas y cumplir los requisitos de seguridad que amerita la custodia de éstas.

Por ende, si en la jurisdicción de la aduana no estuvieran autorizados depositarios aduaneros y únicamente se cuente con patios o predios para el movimiento de unidades de transporte, no se autorizará el ingreso de vehículos amparados a un certificado de importación temporal, por cuanto estos sitios no reúnen las condiciones mínimas para asegurar la debida custodia y seguridad de las mercancías bajo control aduanero, dado que la falta de infraestructura adecuada genera riesgos derivados de la movilización en tales patios o predios de unidades de transporte y sus cabezales, furgones, camiones cisterna, maquinaria, entre otros.

XIV. Que, por las razones técnicas y jurídicas antes señaladas, se hace necesario ordenar que, para efectos de la destinación de mercancías, entre éstas los vehículos sometidos al régimen de importación temporal categoría turismo, el ingreso bajo control aduanero deberá realizarse en las instalaciones de un depositario aduanero que cumpla con los requerimientos mínimos de seguridad y protección para dichas mercancías.

Por tanto,

Con fundamento en las consideraciones de hecho y derecho de cita, potestades y demás atribuciones aduaneras y obligaciones que señalan los numerales 4, 6, 7, del Decreto Ejecutivo N° 25270-H, los artículos 1, 2, 5, 6, 8, 9, 12 y 97 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA IV); los numerales 5, 12, 425, 432, del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (RECAUCA IV); los artículos 5, 6, 8, 9, 11, 22, 24, 165, 166 y 236 de la Ley General de Aduanas y los artículos 442, 455, 459, 461, 466 y 467 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, publicado en el Alcance 113 a La Gaceta 107 del 15 de junio de 2023;

EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS, RESUELVE:

1. Para todos aquellos vehículos terrestres que se encuentren bajo el régimen de importación temporal en la categoría Turismo, antes del vencimiento del plazo de importación temporal otorgado, podrá salir por su propios medios en las aduanas terrestres o ser sometidos al control aduanero, para lo cual tendrán que ser ingresados a un depositario aduanero, para su debido registro y cancelación del certificado, así como su destinación al régimen a

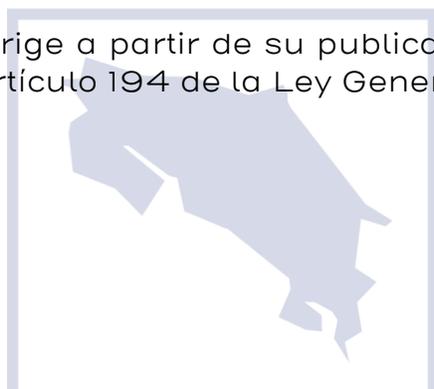


importación definitiva o reexportación vía marítima o aérea, según lo decida el turista.

2. Para efectos de importación definitiva, reexportación o depósito bajo control aduanero no se autorizará el ingreso de vehículos amparados a un certificado de importación temporal en los patios que correspondan a instalaciones de una aduana del país, en vista de que éstas no cumplen con las medidas mínimas de seguridad y protección necesarias para la custodia de las mercancías.
3. Esta resolución podrá visualizarse en la página web del Ministerio de Hacienda, en el enlace:

<https://www.hacienda.go.cr/DocumentosInteres.html>

4. Comuníquese y publíquese en la página web del Ministerio de Hacienda.
5. La presente resolución rige a partir de su publicación y en los términos del penúltimo párrafo del artículo 194 de la Ley General de Aduanas.



CRISTIAN MONTIEL TORRES
DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS

Elaborado por: Adrián Rivas Álvarez, Abogado Depto. de Asesoría	Revisado por: Gianni Baldi Fernández Jefe Depto. de Asesoría	Revisado y Aprobado por: Liliana Ureña Solís, Directora a.i. Dirección de Gestión Técnica

C.: Consecutivo